



RESOLUCIÓN No. 7146 DE 2023

*"Por medio de la cual se decide una investigación administrativa en contra del operador del servicio de televisión pública regional **CANAL CAPITAL**"*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, según lo dispuesto en el numeral 20.1. del artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019, y en ejercicio de las competencias conferidas especialmente por los numerales 27 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

La Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC recibió una queja bajo el radicado Nro. 2020807539 del 14 de julio de 2020, mediante la cual el ciudadano EFRAÍN RAMOS manifestó su inconformidad con el programa "Cultura en Casa", transmitido en horario de 9:00 p.m. a 10:00 p.m., a través de **CANAL CAPITAL**¹, pues, según su criterio, el contenido transmitido era inapropiado. Al respecto señaló:

"Es inaudito e inadmisibles el Plan de Expresión en Canal Capital, ante emisión de programa escandaloso, vulgar y bochornoso mal llamado "Cultura en Casa" donde un ramplón sujeto Riaño vocífera groserías al aire contagiando a una población inerte y azotada por esta Pandemia y por los malos tratos entre Conocidos, Familiares, Vecinos e infantes aun cuando dice Canal Capital que ese funesto espacio lo transmite e horario direccionado para mayores entre 21:00 – 22:00, (Ver Correo anterior) ¿Acaso existe algún mecanismo para controlar esto? Lo que Sí se hará, será clausurar y eliminar tan dañino programa de Nuestra Televisión para esta dolida Sociedad con el apoyo y fundamento de Nuestros Entes de Control." (sic)

Al respecto, la CRC, mediante radicado 2020514100 del 17 de julio 2020, dio respuesta al ciudadano, indicando que con la expedición de la Ley 1978 de 2019 todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que habían sido asignadas a la ANTV, a partir del 25 de julio de 2019 son ejercidas ahora por la CRC y que, en consecuencia, requeriría a **CANAL CAPITAL** con el fin de que proporcionara el material audiovisual objeto de la denuncia. En este sentido, mediante comunicación con radicado Nro. 2020200853 del 27 de julio de 2019, se requirió a **CANAL CAPITAL** para que, a más tardar el 10 de agosto de 2020, enviara la totalidad del material audiovisual emitido del 6 al 10 de julio del 2020.

Posteriormente, mediante el radicado 2020808304 del 30 de julio de 2020, el ciudadano reiteró su queja y manifestó lo siguiente:

"Celebramos con gran regocijo y damos gracias al asumir las sanciones que deban aplicarse a Canal Capital por auspiciar tan terrible programa los días jueves de 9:00 – 10:00 pm,"

¹ Por Escritura Pública No. 10715 del 11 de octubre de 2005 de la Notaría 19 de Bogotá D.C., inscrita el 18 de octubre de 2005 bajo el número 1016869 del libro IX y el 03 de enero de 2006 bajo el número 1031623 del mismo libro, se reformó la sociedad comercial **CANAL CAPITAL LTDA.**, que pasó a ser una empresa industrial y comercial del Estado denominada **'CANAL CAPITAL'**, con carácter descentralizado indirecto del orden distrital, cuyo objeto principal es la operación, prestación y explotación del servicio de televisión regional.

sarcásticamente llamado "Cultura en Casa", donde el vulgar, grosero e insolente vocabulario empleado por un vil sujeto apodado Juan pis, ahora también empleado en Caracol TV, deja un ominoso y siniestro ejemplo a toda la Tele- audiencia en una Sociedad tan apabullada con esta clase de desvergonzados tratos pretendiendo hacerlo en Casa: Doctora Zoila, bueno sería pedir los archivos correspondientes a los días jueves en ese horario donde muy respetuosamente le comento que el sujeto en mención, no baja de MARICA, GUEVON Y HASTA HP. ¿Qué es esto? Y la Señora Alcaldesa tiene conocimiento o ¿también patrocina este escándalo?"(sic).

Frente a ello, la CRC informó al ciudadano mediante comunicación de radicado Nro. 2020514833 del 31 de julio de 2020 que, en atención a sus quejas, se había requerido el material audiovisual necesario para su correspondiente evaluación a la luz de las competencias de la Comisión.

Agotado lo anterior, mediante auto de apertura de investigación y formulación de pliego de cargos del 1 de noviembre de 2022, la CRC inició una actuación administrativa sancionatoria en contra de **CANAL CAPITAL** por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 335 de 1996, lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 y lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo CNTV 01 de 2006, compilado en el literal c) del artículo 16.5.4.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Este auto fue notificado personalmente por medios electrónicos el 4 de noviembre de 2022. En el auto, adicionalmente, en aplicación del artículo 47 del Código de la Infancia y Adolescencia, se comunicó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF la existencia de la investigación administrativa para que indicara si encontraba pertinente hacerse parte dentro de la actuación. Transcurrido el tiempo otorgado en el referido auto, el ICBF no se pronunció al respecto.

Posteriormente, mediante escrito con radicado Nro. 2022818544 del 30 de noviembre de 2022, **CANAL CAPITAL** presentó escrito de descargos y solicitó el decreto de pruebas dentro de la actuación.

Una vez analizados los descargos y las pruebas aportadas por **CANAL CAPITAL**, mediante auto del 8 de marzo de 2023, esta Comisión dio apertura al periodo probatorio. En dicho auto se decretó la incorporación de las pruebas obrantes en el expediente y de las pruebas aportadas por el investigado. Adicionalmente, se ordenó oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA para que aportara: (i) copia de la resolución mediante la cual se concedió el registro sanitario INVIMA 2022L-0011772 del producto 'CERVEZA JP-BEER BRUT IPA MARCA JP-BEER', y (ii) copia del certificado de venta libre de la bebida alcohólica 'CERVEZA JPBEER BRUT IPA MARCA JP-BEER', con registro sanitario 2022L-0011772. En cumplimiento de lo anterior, el 14 de marzo de 2023, mediante escrito identificado con el radicado No. 2023803899, el INVIMA dio respuesta al oficio de esta Comisión allegando el registro sanitario solicitado e indicando que el certificado de venta libre no ha sido solicitado por terceros, razón por la cual no es posible remitirlo.

Así las cosas, mediante auto del 28 de marzo de 2023 esta Comisión dio cierre al periodo probatorio y corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión por parte del investigado. En consecuencia, el 17 de abril de 2023, mediante escrito con radicado Nro. 2023805476, **CANAL CAPITAL** presentó sus alegatos de conclusión dentro de la presente investigación.

Agotadas las etapas pertinentes, procede esta Comisión a proferir la decisión que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA CRC

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019 –en virtud de la cual se suprimió y se ordenó la liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión– ANTV–, *todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones*".

De igual modo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 17 de Ley 1978 de 2019, la CRC se encuentra conformada por dos Sesiones independientes entre sí: la Sesión de Comisión de Comunicaciones y la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales. A esta última Sesión se le ha encargado, entre otras, el ejercicio de las funciones de vigilancia y control establecidas en los numerales 27 y 30 del artículo 22 de la ya citada Ley 1341.

Así las cosas y en virtud de las facultades concedidas por la Ley para vigilar y sancionar en materia de contenidos audiovisuales aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, así como las que violen las disposiciones que amparan los derechos de la familia y de los niños, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales entrará a resolver de fondo la presente investigación administrativa.

3. CARGOS IMPUTADOS EN EL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Mediante auto del 1 de noviembre de 2022, esta Comisión imputó a **CANAL CAPITAL**: **(i)** la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 335 de 1996, por transmitir un programa para adultos en una franja horaria para todo público, por haber transmitido el programa para adultos 'The Juanpis Live Show' a las 9:00 p.m. del 9 de julio de 2020; **(ii)** la presunta infracción de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, por publicitar bebidas alcohólicas dentro de un horario dispuesto para programación infantil al transmitir un banner publicitario de la cerveza 'JP BEER' durante el programa 'The Juanpis Live Show'; **(iii)** la presunta infracción de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo CNTV 01 de 2006, por no incluir los correspondientes avisos preventivos sobre consumo y expendio de bebidas alcohólicas con ocasión de la publicidad transmitida durante el programa 'The Juanpis Live Show'.

4. ARGUMENTOS DE CANAL CAPITAL FRENTE A LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

Tanto en su escrito de descargos presentado el 30 de noviembre de 2022 como los alegatos de conclusión radicados el 17 de abril de 2023 en esta Entidad, el **CANAL CAPITAL** presentó los argumentos de su defensa en relación con las imputaciones efectuadas por la CRC. Teniendo en consideración que para el caso en concreto los argumentos que alega el imputado resultan ser similares en las dos oportunidades procesales que se otorgan a los investigados para ejercer su derecho de defensa, esta Comisión los clasificó de la siguiente forma: **(i)** el contenido del programa 'The Juanpis Live Show' está protegido por la libertad de expresión; **(ii)** el contenido no atentó contra la integridad de los niños, niñas y adolescentes; **(iii)** el programa fue licenciado gratuitamente por sus propietarios y no podía modificarse o editarse; y **(iv)** la aparición de bebidas alcohólicas y tabaco y de la publicidad de la cerveza JP-BEER no promueve su consumo. A continuación, se presentarán en detalle cada uno de estos argumentos.

4.1. El contenido del programa 'The Juanpis Live Show' está protegido por la libertad de expresión

CANAL CAPITAL argumenta que su función es difundir contenido y opiniones sobre temas de interés regional y nacional, razón por la cual es importante para el canal producir y circular contenidos que cumplan las características de pluralidad, unión, innovación, que fomenten la cultura y la educación como valores del servicio de televisión y que estén dirigidos a los jóvenes, con el propósito de generar reflexión y educación. En este contexto, afirma, el programa 'The Juanpis Live Show' es una sátira sobre la realidad social y política del país. Sobre el particular destaca:

"Esta serie se sustenta en el personaje Juanpis González, creado e interpretado por el actor Alejandro José Riaño Padilla, que representa a las formas de concebir los símbolos, el lenguaje y, en general, la cultura de un grupo social particular y, a través de ellos a la sociedad colombiana. Por medio de las entrevistas que realiza a invitados diversos, esta serie de humor político critica las costumbres nacionales y actuar de algunos personajes de la vida nacional de manera clasista y racista."

Así, el investigado alega que el personaje 'Juanpis González', a través de la exageración de estereotipos y del humor político, busca presentar una sátira de la realidad colombiana para, en últimas, promover la reflexión y la crítica social y política. En esta línea, **CANAL CAPITAL** sostiene que el personaje "*hace gala de su clasismo, arribismo, leguaje soez y coloquial para provocar el rechazo en el común de la gente y evidenciar la crítica a la forma de ser y vivir de quienes gozan de privilegios, en detrimento de las mayorías de la sociedad*".

Para ilustrar lo anterior, el investigado solicitó tener como prueba el video titulado '*¿Censura? Por esta razón el Show de Juanpis González no está en TV privada | Debate la Cultura*' –fragmento del programa 'Mesa Capital' emitido el 4 de junio en el canal– alojado en la plataforma web Youtube², y en donde el creador del personaje 'Juanpis González' explica la finalidad artística de dicho personaje.

En este sentido, la protección de la libertad de expresión ampara, además, el medio y su forma de difusión, lo que cubre, incluso, "*expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias*".

El investigado concluye, entonces, que este tipo de contenidos está protegido por la libertad de expresión, amparada constitucionalmente, y que incluye la libertad de opinión política y el derecho a recibir información, y por lo tanto no puede ser objeto de censura ni tampoco ser motivo para imponer una sanción en contra del canal solo por el hecho de que durante el contenido se utilice lenguaje fuerte.

4.2. El contenido no atentó contra la integridad de los niños, niñas y adolescentes

El investigado afirma que con el contenido denunciado y cuya transmisión originó la presente investigación no se atentó contra la integridad de los niños, niñas y adolescentes. Para desarrollar lo anterior, **CANAL CAPITAL** argumenta que la CRC en su imputación parte de la premisa de que "*los programas emitidos en las franjas infantil y familiar no deben tener contenidos que atenten contra la integridad moral y psíquica de los menores y, en consecuencia, que el programa en cuestión ['The Juanpis Live Show'], en la primera media hora [21:00-21:30] que cae en las franjas infantil y familiar, viola esta prohibición*". Teniendo en cuenta lo anterior, el investigado sostiene que el lenguaje fuerte y soez utilizado en el programa 'The Juanpis Live Show' en sí mismo no puede considerarse violatorio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, vulnerando especialmente su integridad personal.

En este sentido, argumenta el investigado que el personaje ficticio 'Juanpis González' –alrededor del cual gira el programa 'The Juanpis Live Show'– es una sátira social y política que "*en ningún caso contraviene directamente el fin último de preservar la moralidad en niños y adolescentes, prevista en las disposiciones normativas objeto del cargo formulado*". Por estas razones, agrega el investigado, el programa 'The Juanpis Live Show' es un contenido que puede ser consumido incluso en familia, razón por la que "*se cataloga como un programa familiar que requiere la presencia de un adulto*", que pueda instruir a los menores y explicar los contextos en que se presenta el contenido.

De este modo, concluye el investigado, la autoridad de ninguna manera puede extender el ámbito de sus atribuciones para sancionar por una aparente "*falta de estética audiovisual*", a lo que agrega que el programa en cuestión no presenta ninguna incitación a la violencia ni hace apología a hechos delictivos o contravenciones.

4.3. El programa fue licenciado gratuitamente por sus propietarios y no podía modificarse o editarse

CANAL CAPITAL argumenta que el programa 'The Juanpis Live Show' fue licenciado gratuitamente por sus propietarios para que pudiera transmitirse en el canal "*con el fin de que los habitantes de Bogotá accedieran a contenidos culturales diversos en sus pantallas, ante la imposibilidad de asistir a eventos de este tipo, que no se realizaron en virtud del confinamiento por la pandemia del Covid-19*". En este contexto, asevera el investigado que el contenido en cuestión no podía ser editado por el canal debido a que el acuerdo de licenciamiento no lo permitía.

4.4. La aparición de bebidas alcohólicas y tabaco y de la publicidad de la cerveza JP-BEER no promueve su consumo

En criterio de **CANAL CAPITAL**, las imágenes del programa 'The Juanpis Live Show' en donde se incluyen bebidas alcohólicas y tabaco hacen parte de la construcción del personaje 'Juanpis González' y de su intención satírica. Así, explica el investigado en referencia a dichos elementos, "*su aparición está [más] relacionada con la repulsión que con la invitación al consumo al ser parte de las características socialmente reprochables del protagonista*", por lo que no se puede afirmar que la finalidad sea promover o incitar su consumo.

² Consultado el 3 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=3JWG2mhhGv4>.

Por su parte, en relación con el banner publicitario de la cerveza 'JP-BEER' que se muestra durante el programa en cuestión, el investigado afirma que fue lanzado en 2021, por lo que para la época de transmisión del contenido que originó la investigación –julio de 2020– dicho producto no se había lanzado, de modo que *"no puede hablarse, entonces, de que la publicidad, realizada en el marco de la parodia de la serie, llevara a que las audiencias consumieran el producto, dado que aún no existía"*.

5. PRUEBAS

En concordancia con las pruebas incorporadas y decretadas mediante el auto del 8 de marzo de 2023, se tienen para proferir la presente decisión las siguientes:

1. Formulario de solicitud de registro de signo distintivo presentado por MICO MEDIA GROUP S.A.S. ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el 19 de febrero de 2020, identificado con radicado SIC No. SD2020/0013561.
2. Certificado de Registro de Signo Distintivo No. 667074, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, del 19 de enero de 2021.
3. Copia de las publicaciones del 16 de diciembre de 2019 y del 10 de enero de 2020, realizadas por la cuenta de perfil @thejpbeer, en la red social Instagram, tituladas "La JP Beer prohíbe el expendio de bebidas embriagantes a mantecos, garras, asalariados y obvio menores de edad" y "¡Muy pronto! La única cerveza que te sube el estrato. #JPBeer #Ipa", respectivamente, ubicadas en la dirección <https://www.instagram.com/thejpbeer/>.
4. Material audiovisual remitido por **CANAL CAPITAL** con ocasión del requerimiento efectuado por esta Comisión bajo radicado 2020200853 del 27 de julio de 2020.
5. Fragmento del programa "Mesa Capital" emitido el 4 de junio de 2021 a través de **CANAL CAPITAL** alojado en el link <https://www.youtube.com/watch?v=3JWG2mhhGv4>, aportado por el investigado.
6. Copia de la resolución mediante la cual se concedió el registro sanitario INVIMA 2022L-0011772 (expediente sanitario 20200556 del producto 'CERVEZA JP-BEER BRUT IPA MARCA JP-BEER').

6. CONSIDERACIONES DE LA CRC

Concluidas las etapas pertinentes, en la presente sección se sustentará la decisión que se adopta, de conformidad con lo expresado en los artículos 47, 48 y 49 del CPACA. Para ello, **(i)** se expondrán las consideraciones de la CRC frente a cada uno de los argumentos presentados por **CANAL CAPITAL** en su escrito de descargos y en sus alegatos de conclusión, a partir de la valoración integral de las pruebas recaudadas en el marco de esta actuación; **(ii)** se evaluará la conducta concreta de dicho operador de televisión; y, finalmente, **(iii)** se determinarán las consecuencias de la conducta.

6.1. Consideraciones de la CRC frente a los argumentos expuestos por CANAL CAPITAL respecto a los cargos formulados.

Como ya se expuso, esta Comisión clasificó los argumentos planteados por el investigado en cuatro temáticas, a saber: **(i)** el contenido del programa 'The Juanpis Live Show' está protegido por la libertad de expresión; **(ii)** el contenido transmitido no atentó contra la integridad de los niños, niñas y adolescentes; **(iii)** el programa fue licenciado gratuitamente por sus propietarios y no podía modificarse o editarse, y **(iv)** la aparición de bebidas alcohólicas y tabaco y de la publicidad de la cerveza JP-BEER no promueve su consumo.

6.1.1. Sobre el argumento según el cual contenido del programa 'The Juanpis Live Show' está protegido por la libertad de expresión

Teniendo en cuenta que este argumento parte de la base según la cual el programa 'The Juanpis Live Show' es una sátira que utiliza elementos artísticos basados en estereotipos, exageraciones, humor de tinte político y lenguaje soez con la finalidad de promover la reflexión y el pensamiento crítico, esta Comisión considera ineludible afirmar que, de conformidad con el auto del 1 de noviembre de 2022 mediante el cual se formuló pliego de cargos, la presente investigación iniciada en contra de **CANAL CAPITAL** tiene como fundamento la presunta vulneración de lo dispuesto en i) el artículo 27 de la Ley 335 de 1996, "a través de la transmisión del programa para adultos 'The Juanpis Live Show' a las 9:00 p.m., del 9 de julio de 2020"; ii) el numeral 7 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006,

"por haber publicitado bebidas alcohólicas dentro de un horario dispuesto para programación infantil"; y iii) el numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo CNTV 01 de 2006, compilado en el literal c) del artículo 16.5.4.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, "por no incluir los correspondientes avisos preventivos sobre consumo y expendio de bebidas alcohólicas con ocasión de la publicidad transmitida durante el programa 'The Juanpis Live Show'".

Así las cosas, si bien el ciudadano planteó en su queja inicial la transmisión de programación que involucró el uso de lenguaje agresivo, vulgar o soez durante el programa 'The Juanpis Live Show', este no fue el factor de imputación de la presente investigación administrativa, como malinterpreta el investigado. Por esta razón, la explicación presentada por **CANAL CAPITAL** para el uso de dicho lenguaje, esto es, la naturaleza y características del programa 'The Juanpis Live Show' –como sátira dirigida a promover el pensamiento crítico–, no tiene relación alguna con el asunto objeto de investigación. En efecto, en ninguna parte del acto de imputación de cargos emitido por esta Comisión se reprocha o se argumenta en contra del sentido, propósito o métodos artísticos utilizados y que determinan la naturaleza del contenido presentado en el programa 'The Juanpis Live Show'.

En este sentido, resulta impertinente e irrelevante lo expresado por el investigado en cuanto argumenta, dentro de esta investigación, que la libertad de expresión ampara el programa 'The Juanpis Live Show', pues ello, además de ser evidente, no es de ninguna manera objeto de discusión dentro esta actuación administrativa. De hecho, esta Comisión coincide plenamente con el investigado en que, precisamente, las expresiones artísticas, de las que el programa 'The Juanpis Live Show' puede ser ejemplo, se encuentran protegidas por la Constitución Política y en tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en diversas ocasiones³.

Sin embargo, este argumento nada dice sobre los elementos fácticos, de naturaleza enteramente objetiva, que sustentaron la apertura de la presente investigación, ni tampoco sobre la valoración jurídica que sobre aquellos realizó la Comisión en su formulación de cargos.

Por último, teniendo en consideración que el argumento del investigado en el que asegura que el programa 'The Juanpis Live Show' es una sátira, es decir, que utiliza elementos artísticos, se fundamenta en el fragmento de video del programa "Mesa Capital" emitido el 4 de junio de 2021, aportado por **CANAL CAPITAL**, es del caso señalar que, al revisarlo de manera detallada, se encontró que tampoco guarda relación alguna con los cargos imputados mediante el auto expedido por esta Comisión el 1 de noviembre de 2022. Así, sea lo primero indicar que el fragmento del programa en cuestión se desarrolla en formato de entrevista, en donde la entrevistadora (Catalina Ceballos) y sus entrevistados (Laura Herrera y Alejandro Riaño) discuten respecto de la libertad de expresión en el servicio de televisión y, en consecuencia, el riesgo que, según los entrevistados, tiene en la actualidad la transmisión de programas de humor y opinión política a través del servicio público de televisión en Colombia.

Lo anterior se puede corroborar con facilidad cuando la entrevistadora Laura Herrera indicó que "(...) la pregunta es '¿por qué en este momento no hay tanta opinión ni tanto humor político en, digamos, espacios de televisión por ejemplo?', tenemos mucho en radio, pero no en televisión; y sí de pronto vemos el tema de Internet que ha sido como ese rincón independiente que nos ha permitido tener ese humor tan necesario, esa forma de opinión política aguda que cuestiona, que puede poner el dedo en la llaga, pero solamente desde estos espacios independientes. En televisión poco estamos viendo sobre humor político (...)"(sic).

Ante estas afirmaciones, el entrevistado Alejandro Riaño confirmó diciendo que "En televisión está siendo muy censurado... [el humor político]". Acto seguido indicó "(...) parte de no hacer parte (...) de los canales de televisión hoy en día fue una decisión con mi hermana, una decisión también mía, de decir 'creemos en esto, queremos ser totalmente libres, con nuestra opinión, completamente independientes (...)'(sic).

Posteriormente, Alejandro Riaño afirmó "(...) al Canal Capital le dimos unos shows de manera gratuita precisamente para la gente, siendo un canal público (...)"(sic).

Finalmente, en lo que tiene que ver con el personaje 'Juanpis González', la entrevistadora pregunta "¿Por qué, Alejandro, es importante crear este tipo de personajes con los cuales la gente se identifique (...)? ¿por qué es tan importante en el humor político?". A lo que el entrevistado responde:

³ Corte Constitucional. Sentencias T-068 de 1998, C-442 de 2011, T-599 de 2016, T-543 de 2017, T-145 de 2019, entre otras.

"(...) precisamente el fin con el personaje es no soportarlo y demostrarle a la gente lo que no se debe ser. Todos tenemos cosas como seres humanos, como universos completamente independientes, de lo que no debemos ser y lo vivimos, y uno lo padece de alguna manera (...) Juanpis es todo lo malo. Entonces, mostrarle a la gente o evidenciar lo que no debe ser sí creo que, que a la gente que le cala en la cabeza va a lograr que, de alguna manera, logre transformarse como ser humano (...)"(sic).

Así las cosas, cabe remarcar que el video en referencia, en el que a grandes rasgos se alude al carácter satírico del programa 'Juanpis Live Show' y de su personaje 'Juanpis González', de ninguna manera desvirtúa la imputación de cargos planteada en el auto del 1 de noviembre de 2022 toda vez que, como ya fue explicado, tal imputación refiere a las posibles trasgresiones relacionadas con **(i)** transmitir un programa para adultos en una franja horaria para todo público; **(ii)** publicitar bebidas alcohólicas dentro de un horario dispuesto para programación infantil; y **(iii)** al publicitar bebidas alcohólicas, no incluir los correspondientes avisos preventivos sobre su consumo y expendio. Tal imputación, por ende, nada tiene que ver con el hecho de que se transmitan programas sobre opinión o humor político, los cuales, reitera esta Comisión, gozan de protección constitucional; así lo reconoce esta autoridad y no es objeto de reproche en la presente investigación administrativa sancionatoria. Por consiguiente, el video en estudio no ofrece análisis alguno sobre los fundamentos fácticos y jurídicos que sí originaron la presente investigación y, por lo tanto, su contenido es irrelevante para el propósito perseguido por el investigado.

6.1.2. Frente al argumento según el cual el contenido transmitido no atentó contra la integridad de los niños, niñas y adolescentes

En relación con este argumento de **CANAL CAPITAL**, en primer lugar, es necesario aclarar que en ninguna parte del auto de apertura de investigación se afirma, como alega **CANAL CAPITAL**, que el hecho de que dicho programa iniciara a las 9:00 implicara la violación de la prohibición específica establecida en el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006⁴ por emitir contenidos que atenten contra la integridad de los menores. La imputación que se realizó en la sección 3.3.1 del auto de apertura de investigación correspondió a la presunta violación del artículo 27 de la Ley 335 de 1996, según la cual durante el horario entre 7:00 a.m. y 9:30 p.m. únicamente puede emitirse programación apta para todo público, es decir, contenidos que no estén restringidos a un único público. Esto, además de los cargos relacionados con el numeral 7 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo CNTV 01 de 2006, compilado en el literal c) del artículo 16.5.4.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, los cuales tampoco guardarían relación con lo afirmado por el investigado en su argumento.

En segundo lugar, es necesario afirmar que el propósito de la clasificación de la programación –y en consecuencia también de las restricciones normativas que de ello se derivan, como lo son los horarios de transmisión– es proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues, en efecto, su integridad podría llegar a verse en riesgo si son expuestos a determinados contenidos que, por sus características, están específicamente dirigidos a un público adulto.

En efecto, tal y como se explicará en detalle en la sección 6.2.1. de esta resolución, el programa 'The Juanpis Live Show' es un contenido dirigido a un público adulto de modo que, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 335, no podía emitirse en el horario de 7:00 a.m. a 9:30 p.m. Ciertamente, al haber transmitido el programa 'The Juanpis Live Show' dentro de un horario en el que no se puede transmitir contenido solamente para adultos, se puso en riesgo, precisamente, el propósito de las restricciones normativas derivadas de la clasificación de la programación y de los horarios de emisión antes señalado. En efecto, el bienestar, la garantía de un desarrollo pleno y un ambiente sano y la formación y la integridad personales de los niños, niñas y adolescentes sí se pusieron en peligro al exponer a dicho público al programa 'The Juanpis Live Show', pues, por sus características, el mismo atiende a la finalidad de la programación para adultos, esto es, satisfacer las necesidades de entretenimiento de la población adulta.

Finalmente, respecto del argumento del investigado según el cual el programa 'The Juanpis Live Show' no incitó a la violencia ni hizo apología a hechos delictivos y contravenciones, basta afirmar que esta Comisión en su auto de apertura de investigación del 1 de noviembre de 2022 no aseveró que **CANAL CAPITAL** hubiera transmitido contenido que hiciera apología a la violencia o a la

⁴ Ley 1098 de 2006. "Artículo 47. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación. Los medios de comunicaciones, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán: (...) 6. **Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.**" (SFT)

comisión de delitos y contravenciones a través del programa en cuestión. Lo anterior se evidencia fácilmente de la lectura de la totalidad del auto referido, especialmente de su parte resolutive, en donde con absoluta claridad se mencionan las disposiciones legales y regulatorias que presuntamente **CANAL CAPITAL** habría infringido, así como la forma en que dicha transgresión habría tenido lugar, sin que en ninguna parte se exprese la supuesta violación de la prohibición de transmitir contenidos que inciten a la violencia, a hechos delictivos o a contravenciones, también dispuesta en el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006⁵. Por lo anterior, esta Comisión puede concluir que este argumento del investigado no tiene relación alguna con las imputaciones formuladas en el auto del 1 de noviembre de 2022, por lo que es claramente impertinente.

6.1.3. Respetto del argumento según el cual el programa fue licenciado gratuitamente por sus propietarios y no podía modificarse o editarse

Frente a este argumento presentado por **CANAL CAPITAL** en contra de los cargos formulados por esta Comisión en relación con la emisión de publicidad de bebidas alcohólicas, es necesario recordar brevemente el contenido de la imputación efectuada mediante el auto del 1 de noviembre de 2022, específicamente en relación con la publicidad de alcohol que se incluyó en el programa 'The Juanpis Live Show'. Tal y como se indicó en las secciones 3.3.2. y 3.3.3. del auto de apertura de investigación, en el referido programa emitido por **CANAL CAPITAL** el 9 de julio de 2020, durante 15 segundos entre las 9:15:20 p.m. y las 9:15:35 p.m. apareció un banner publicitario de la cerveza 'JP-BEER', sin que se incluyeran los avisos preventivos sobre el consumo y el expendio de bebidas alcohólicas.

Al respecto, entonces, **CANAL CAPITAL** señala que el programa 'The Juanpis Live Show' fue un contenido licenciado gratuitamente sin que existiera la posibilidad para el canal de editarlo.

Para esta Comisión el anterior argumento no desdice a la imputación formulada en el auto del 1 de noviembre de 2022 en relación con la publicidad de bebidas alcohólicas, toda vez que, tal y como lo establece el artículo 42 del Acuerdo CNTV de 2011, compilado por el artículo 3 de la Resolución CRC 6383 de 2021 en el artículo 16.4.1.11 de la Resolución CRC 5050 de 2016, "*los operadores de televisión abierta deberán determinar la programación de los canales o espacios adjudicados y serán los únicos responsables ante la Comisión Nacional de Televisión [hoy Comisión de Regulación de Comunicaciones] por los contenidos radiodifundidos*". Lo anterior significa que es el operador del servicio, en este caso **CANAL CAPITAL**, el responsable por todos los contenidos que se transmitan, sin importar si se trata de contenidos producidos por el operador mismo o por terceros. En efecto, precisamente por el hecho de que el operador es quien decide sobre si un determinado contenido se transmite o no a través del servicio de televisión, es él quien es responsable por el correcto acatamiento de las normas legales y regulatorias que gobiernan dicho servicio, entre ellas aquellas dirigidas a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y las dirigidas a la publicidad de bebidas alcohólicas a través de televisión.

En el presente caso, **CANAL CAPITAL** decidió transmitir el programa 'The Juanpis Live Show' – contenido que incluía el banner publicitario de la cerveza 'JP-BEER'–, lo que de suyo implica que debía cumplir con todas y cada una de las obligaciones relacionadas a la emisión de publicidad de bebidas alcohólicas en televisión, entre ellas las restricciones horarias para este tipo de publicidad y la requerida inclusión de los avisos de advertencia sobre consumo y expendio de bebidas alcohólicas, dispuestas en el numeral 7 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 y en el numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo CNTV 01 de 2006, compilado en el literal c) del artículo 16.5.4.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, las cuales se describen a cabalidad en la sección 6.2. del presente acto.

No es posible, como pretende hacerlo el investigado, argumentar que en tanto el contenido había sido producido por terceros que lo habían licenciado gratuitamente para su emisión a través del canal, no le era posible modificar o editar el contenido del programa 'The Juanpis Live Show', y por esa vía, entonces, intentar eximirse de la responsabilidad que como operador del servicio de televisión tiene en caso de que se transmita publicidad de alcohol en el contenido que se transmite por medio de su canal. En este punto vale resaltar que el alegado acuerdo mediante el cual se licenció el programa 'The Juanpis Live Show' para su emisión a través de **CANAL CAPITAL** ni siquiera fue aportado como prueba para soportar el argumento que se analiza en esta sección. No obstante, es necesario afirmar que, en todo caso, ningún acuerdo de licenciamiento, y en general ningún acuerdo contractual, puede

⁵ Ley 1098 de 2006. "Artículo 47. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación. Los medios de comunicaciones, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán: (...) 6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, **que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones**, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas."

ser calificado como óbice para no acatar una norma de obligatorio cumplimiento que establece un deber en cabeza del operador de televisión, como lo hacen las disposiciones en mención.

Así, de ninguna manera puede excusarse el investigado en el hecho de que el programa 'The Juanpis Live Show' hubiera sido producido por terceros que, a su vez, licenciaron el contenido para su transmisión a través del canal y que no permitían que el mismo pudiera ser editado, pues, como ya se explicó, es **CANAL CAPITAL**, como operador del servicio de televisión, el único responsable por la transmisión de contenidos a través de su canal, sin que sea oponible una supuesta –y no probada– obligación contractual derivada de la licencia del contenido con el fin de no acatar una norma de imperativo cumplimiento.

6.1.4. Respetto del argumento según el cual la aparición de bebidas alcohólicas y tabaco y de la publicidad de la cerveza JP-BEER no promueven su consumo

En relación con este argumento del investigado, es necesario precisar que los cargos formulados por esta Comisión en el auto del 1 de noviembre de 2022 sobre publicidad de bebidas alcohólicas, explicados específicamente en las secciones 3.3.2. y 3.3.3. de dicho auto, se referían concretamente a la aparición del banner publicitario de la cerveza 'JP-BEER' durante el programa 'The Juanpis Live Show'. Ninguno de los cargos formulados en contra de **CANAL CAPITAL** tuvo como fundamento el hecho de que durante el programa aparecieran bebidas alcohólicas o tabaco en el marco del desarrollo del personaje 'Juanpis González', como eje del programa. Así, la afirmación del investigado de que el alcohol y el tabaco que aparecen en el programa son elementos que contribuyen a la visión satírica del programa y que, por lo tanto, no promueven su consumo, en realidad es irrelevante frente al objeto de la investigación, por lo que no amerita un pronunciamiento adicional de esta Comisión.

Por otro lado, en relación con el argumento según el cual el banner publicitario de la cerveza 'JP-BEER' no puede considerarse como publicidad que promueva el consumo de esa cerveza pues la misma no había sido lanzada al mercado para julio de 2020 –fecha de emisión del contenido examinado–, es necesario afirmar que el mismo no tiene vocación de prosperar. En primer lugar, no es cierto que la cerveza 'JP-BEER' no estuviera siendo comercializada para la época de los hechos investigados. Así lo acreditan las publicaciones del 16 de diciembre de 2019 y del 10 de enero de 2020, realizadas por la cuenta de perfil @thejpbeer, en la red social Instagram, tituladas "*La JP Beer prohíbe el expendio de bebidas embriagantes a mantecos, garras, asalariados y obvio menores de edad*" y "*¡Muy pronto! La única cerveza que te sube el estrato. #JPBeer #Ipa*", respectivamente, ubicadas en la dirección <https://www.instagram.com/thejpbeer/>.

En la publicación del 16 de diciembre de 2019, ante una pregunta de un usuario en la que indagaba sobre dónde podía adquirir la cerveza de la marca 'JP-BEER', la cuenta de perfil @thejpbeer contestó, el mismo 16 de diciembre, que "*por ahora la consigues en la @feriaburo en el stand de Juanpis González. Pronto las tendremos para compras online*". A continuación, se presenta dicha publicación:



Tomado de: Cuenta @thejpbeer de la plataforma Instagram, el 8 de marzo de 2023, en la dirección <https://www.instagram.com/thejpbeer/>.

Por su parte, en la publicación del 10 de enero de 2020, ante un comentario de un usuario que hacía referencia a la cerveza 'JP-BEER', la cuenta de perfil @juanpisonzalez respondió el 11 de enero de 2020 "la puede encontrar en @melasbeer de barril. Por ahora". A continuación, se presenta la publicación:



Tomado de: Cuenta @thejpbeer de la plataforma Instagram, el 8 de marzo de 2023, en la dirección <https://www.instagram.com/thejpbeer/>.

Evidentemente para la época de las anteriores publicaciones en la red social Instagram la cerveza 'JP-BEER' ya estaba siendo comercializada, es decir, en diciembre de 2019 y enero de 2020. Lo anterior, entonces, significa que para la época en que se transmitió el contenido objeto de investigación, esto es, julio de 2020, la cerveza 'JP-BEER' ya había sido lanzada al mercado y estaba siendo comercializada en eventos y lugares específicos, de modo que no puede prosperar el argumento del investigado según el cual el banner publicitario que apareció en el programa 'The Juanpis Live Show' no estaba encaminado a promocionar el consumo del referido producto alcohólico bajo la idea de que este aún no había sido lanzado al mercado.

En este punto, es necesario afirmar que, en gracia de discusión, si se aceptara el hecho alegado por **CANAL CAPITAL** –ya plenamente desvirtuado– de que, para la época de la emisión, es decir, julio de 2020, no se había lanzado la cerveza 'JP-BEER' al mercado, esto de ninguna manera refutaría el sustento de los cargos formulados por esta Comisión relacionados con la emisión de publicidad de bebidas alcohólicas. En efecto, para que un determinado anuncio comercial sea considerado publicidad no es necesario que se refiera a un producto que ya haya sido lanzado al mercado, pues puede simplemente tratarse de publicidad sobre un producto futuro, lo que no es inusual en el mercado. Por lo anterior, si se aceptara que la cerveza 'JP-BEER' no había sido lanzada para el mes de julio de 2020 –afirmación ya desvirtuada, se reitera–, mes en que se emitió el programa 'The Juanpis Live Show' en **CANAL CAPITAL**, ello de ningún modo permitiría concluir que el banner publicitario de dicha bebida alcohólica no estaba promocionando un producto, pues, de ser ese el caso, este anuncio estaría promocionando, por lo menos, un producto alcohólico a lanzarse en el futuro.

Es por las anteriores razones que este argumento de defensa de **CANAL CAPITAL** no rebate en lo más mínimo ninguno de los cargos formulados por esta Comisión en relación con la emisión de publicidad de bebidas alcohólicas a través del servicio de televisión.

Finalmente, esta Comisión considera necesario destacar que el registro sanitario 2022L-001177 del producto 'CERVEZA JP-BEER BRUT IPA MARCA JB-BEER' fue concedido por el INVIMA apenas el 3 agosto de 2022 con ocasión de una solicitud presentada inicialmente el 13 de abril de 2021. Como se vio, el producto en cuestión estaba siendo comercializado, por lo menos, desde diciembre de 2019, es decir, casi tres años antes de que fuera expedido el registro sanitario correspondiente. Por esta

razón, esta Comisión considera oportuno informar al INVIMA sobre esta específica circunstancia para que sea dicha entidad la que adelante el análisis que corresponda en el marco de sus competencias.

6.2. Evaluación de la conducta de CANAL CAPITAL

Una vez desvirtuados los argumentos de defensa formulados por el investigado, en la presente sección se presentarán las consideraciones que permiten concluir que **CANAL CAPITAL** efectivamente infringió las normas cuya violación se imputó en el auto de apertura de investigación del 1 de noviembre de 2022.

6.2.1. Sobre la violación de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 335 de 1996, por transmitir un programa para adultos en una franja horaria para todo público

El primer cargo refirió a la presunta infracción del artículo 27 de la Ley 335 de 1996, el cual indica que en el horario entre las 7:00 a.m. y las 9:30 p.m. se deben transmitir programas aptos para todo público. Así las cosas, tal y como se refirió en la sección 3.3.1 del auto expedido el 1 de noviembre de 2022, el programa 'The Juanpis Live Show' es un programa para adultos, de modo que la falta que se le imputó a **CANAL CAPITAL** guarda relación con la transmisión de dicho programa dentro del horario dedicado a programación apta para todo público.

A continuación, se presenta el detalle del contenido del programa objeto de estudio correspondiente a la emisión del 9 de julio de 2020 en horario de 9:00 p.m. a 10:00 p.m.

Detalle del contenido

El programa se encuentra en los *tracks* rotulados 090720 (22), en el espacio de tiempo del archivo desde el 21:50 al 1:00:00, y continúa en el rotulado 090720 (23) desde el 00:00 hasta el 45:10. De conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Acuerdo CNTV 2 de 2011, el aviso presenta la emisión como un contenido apto sólo para mayores de 18 años (a pesar de que se emite media hora dentro del horario familiar, de 9:00 a 9:30 p.m.), que puede contener lenguaje fuerte u ofensivo, pero sin escenas de sexo o violencia. Además, el aviso asegura que cuenta con subtítulos de apoyo o *closed caption*, y el material no incluye *time code*.

De acuerdo con el registro de tiempo de los *tracks*, el contenido emitido durante el horario apto para todo público correspondería a lo registrado dentro del primer *track*, rotulado como 090720 (22), en el espacio de tiempo del archivo desde el 21:50 al 51:50. Así las cosas, en el registro de tiempo de este primer *track* del 26:15 al 27:55, el presentador le ofrece al invitado una bebida alcohólica y tabaco. Posteriormente, el invitado y su presentador beben y fuman durante el programa, como se registra en los apartes de tiempo dentro del primer *track* 36:00 al 36:10, 37:45 al 38:15, 41:15 al 41:25 y 44:30 al 44:35, entre otros. El invitado refiere frente al tabaco simplemente que es "bueno", en el sentido de que aprecia su calidad. Además, en el registro de tiempo de este primer *track* del 37:10 al 37:25, un *banner* publicitario entra desde la parte inferior mientras la entrevista continúa y promociona a través de imagen y texto una cerveza con el siguiente eslogan: "JP – BEER, una cerveza no apta para mantecos" y "síguenos ahora en @JPBEER". En la pieza se aprecian, además del eslogan, la botella de cerveza, el logo de la marca y direcciones de contacto. Dicha referencia se repite en el registro de tiempo del siguiente *track*, el 090720 (23), del 07:10 al 07:20 y del 37:35 al 37:45.

En el registro de tiempo dentro del primer *track* del 39:30 al 40:55, y 42:45 al 44:20, respectivamente, los diálogos son los siguientes: en el primero, iniciando con el invitado que cuenta la llegada de su familia en Bogotá:

Invitado: "Y terminaron en Fontibón y ahí se terminaron de criar mi papá, mi tío, y ahí nos criamos todos..., mis primos".

Presentador 'Juanpis': "¿Ahí se empezaron a reproducir todos?".

Invitado: "Ajá".

Presentador 'Juanpis': "Pasa mucho hoy en día con el venezolano allá. Sí, sí, sí, en Fontibón se reproducen. No, de verdad, de verdad, y de ahí nace *Rapp!*".

Invitado: "Mi mujer es venezolana, la está pasando increíble, ¿verdad? (se dirige a ella entre el público)".

Presentador 'Juanpis': "No, sí, sí, sí, yo ya la conocía; se me comió un pedido... 'chamo, tenía hambre' 'marica'".

Invitado: "Qué gonorrea (riendo), lo peor es que voy a usarlo".

Presentador 'Juanpis': "Cómase este pedido (se señala los genitales), era agrandado".

Invitado: "¿Cómo quieres que lo pida?".

En el segundo, iniciando también con el invitado:

Invitado: "Precisamente porque uno entiende o trata de entender lo que pasa en Colombia o donde sea, uno puede empezar a entender o a interpretar personajes. Una de las cosas más fuertes que llegó a mi vida fue Los tres Caínes".

Presentador 'Juanpis': "Los tres Caínes, claro".

Invitado: "Que usted me imagino que admira a estos muchachos".

Presentador 'Juanpis': "Pues nos ayudaron muchísimo en ciertas limpiezas".

Invitado: "No" (riendo impresionado).

Presentador 'Juanpis': "Claro porque mira, la seguridad democrática...".

Invitado: "Qué angustia escuchar esto" (riendo en el mismo sentido) [...].

Presentador 'Juanpis': "Estamos en un país que prácticamente podía ser invadido por los cubanos".

Invitado: "¿Qué?".

Presentador 'Juanpis': "Claro, por los rusos, y ahorita, te quiero decir, está la gente: él creo que es del foro de Sao Paulo (señala a uno de sus colaboradores en el escenario). Y te quiero decir que gracias a esa seguridad democrática tú estás acá contando tu historia porque, claro, los militares por el tema de los derechos humanos internacionales, pues no pueden coger a un jefe y matarlo porque sí, entonces...".

Invitado: "Sí, no, gracias a Dios".

Presentador 'Juanpis': "Claro, pero..., los paramilitares sí".

Invitado: "Qué horror, qué horror" (ríe).

Presentador 'Juanpis': "¿Sí me entiendes? Entonces (hace el sonido de una metralleta) al que se atraviese".

Invitado: "Sí, tal cual".

Presentador 'Juanpis': "¿Y si tú te atraviesas? ..." (risas).

Además, en lo que se refiere al tiempo del segundo *track* del 20:55 al 21:20, el entrevistado arranca con la siguiente conversación:

Invitado: "En los encuentros siempre les llevaba pan",

Presentador 'Juanpis': "¿De la Universidad de Antioquia?",

Invitado: "De la Universidad de Antioquia. Entonces en los encuentros, imagínese eso lleno de actores, todos con hambre" (risas).

Presentador 'Juanpis': "O sea, uno puede decir que le da plata a un venezolano o a un actor, ¿sí?".

Invitado: "Exacto" ... (risas).

Este otro registro de tiempo del mismo *track*, del 36:20 al 36:55, de nuevo iniciando con el entrevistado reza:

Invitado: "Yo creo que Colombia es la muestra de que no quieren que la gente sea sensible; el arte nunca es prioridad, los presupuestos para la cultura son los más bajos, pero eso sí que alguien gane un premio internacional y ahí sí sale todo el mundo a decir 'claro, es que es Colombia'".

Presentador 'Juanpis': "No y toca, toca. En el tema de la selección y traer aviones y guerra y armas creo que es lo más importante. Pero bueno, hay que oír del otro lado. Me parece interesante, por eso la pregunta... No va a pasar" ... (risas).

El presentador e invitado utilizan durante todo el espacio palabras y expresiones como "maricadas", "qué putería", "maldito", "imbécil", "empute", "verga", "mierda", "hijueputa", entre otras.

En primer lugar, debe afirmarse que el mencionado programa es, en efecto, un programa para adultos. Por una parte, fue el mismo **CANAL CAPITAL** quien anunció el contenido en cuestión como un programa para adultos, tal y como muestra el siguiente aviso informativo presentado al inicio del programa:



Tomado de: Contenido transmitido el 9 de julio de 2020, enviado por **CANAL CAPITAL** con ocasión de requerimiento de esta Comisión con radicado 2020514534.

Adicionalmente, se recuerda que el investigado, para efectos de dar respuesta a la queja presentada por el denunciante, le envió un correo el 13 de julio de 2020 en el que, además de explicar la naturaleza y características artísticas del programa 'The Juanpis Live Show', reconoció ante el denunciante que *"la franja de las 9:00 p.m. es para adultos y antes de la emisión del programa Juanpis Live Show se da una advertencia de que este contenido es solo para adultos por lo cual los niños no deberían estarlo viendo"*⁶. A todo lo anterior se suma el hecho de que, tal y como se expresó en la apertura de investigación, durante el contenido se utiliza un lenguaje fuerte y ofensivo, en el que destaca el uso repetido de expresiones como *"emputa", "maldito", "imbécil", "la cagó", "maricadas", "mierda", "marica", "hijueputa", "gonorrea", "culo", "hijo de puta"*, con lo que no queda duda alguna de que, dejando a salvo el contexto y la naturaleza satírica del programa que no es objeto de reproche de acuerdo con lo ya expuesto, el uso reiterado de lenguaje soez no puede más que reflejar que el programa está dirigido a un público adulto.

En segundo lugar, y habiendo aclarado que el programa 'The Juanpis Live Show' es un contenido dirigido a adultos, es posible afirmar que este solamente podía transmitirse después de las 9:30 p.m., pues, como ya se dijo, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 335 de 1996 entre las 7:00 a.m. y las 9:30 p.m. se debe emitir programación apta para todo público, esto es, que no esté dirigida exclusivamente a un público específico.

Como quedó acreditado, **CANAL CAPITAL** transmitió a partir de las 9:00 p.m. el programa 'The Juanpis Live Show' –hecho que, vale destacar, no fue nunca discutido por el investigado–, con lo que evidentemente se habría infringido lo dispuesto en artículo referido.

En este sentido, extraña a esta Comisión que **CANAL CAPITAL** pretenda ahora afirmar que el programa 'The Juanpis Live Show' *"se cataloga como un programa familiar que requiere la presencia de un adulto"*, pues, como ya se evidenció, el contenido fue anunciado por el canal mismo, previamente a su emisión, como un programa *"apto solo para mayores de 18 años"* –como se ve en la imagen presentada arriba–, lo cual posteriormente fue confirmado por el canal en comunicación del 13 de julio dirigida a quien interpuso la denuncia que dio origen a esta actuación. En dicha comunicación, como se explicó antes, **CANAL CAPITAL** manifestó que *"antes de la emisión del programa Juanpis Live Show se da una advertencia de que este contenido es solo para adultos por lo cual los niños no deberían estarlo viendo"*⁷. Lo anterior evidentemente revela una contradicción en el argumento de **CANAL CAPITAL** que no puede pasar por alto esta Comisión y que a la vez desvirtúa lo afirmado por este sobre el particular.

⁶ Comunicación con radicado 2020807539 del 14 de julio de 2020.

⁷ Comunicación con radicado 2020807539 del 14 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y como ya se anticipó en la sección 6.1.2., es necesario poner de presente que las normas que restringen los horarios a la presentación de programas dirigidos a públicos específicos, así como también las normas sobre clasificación de la programación, tienen como finalidad, precisamente, la protección de los niños, niñas y adolescentes y la garantía que ellos tienen a un desarrollo pleno, a un ambiente sano y a la formación e integridad personales. Así, la clasificación de la programación en familiar, infantil, adolescente y para adultos, cumple con este propósito al establecer reglas que permiten tanto a los operadores del servicio de televisión como a los televidentes conocer los parámetros que definen a un contenido como dirigido a uno u otro público. En igual sentido, las normas que especifican horarios particulares para cada tipo de programación atienden también al propósito descrito. En efecto, a través de la restricción horaria para ciertos contenidos se impide que niños, niñas y adolescentes se vean expuestos a contenidos que por su naturaleza y características puedan implicar una vulneración o incluso un riesgo para su integridad y su derecho a un ambiente sano que contribuya a su formación personal.

Por estas razones, es fundamental que los operadores de televisión definan su programación y sus horarios de emisión de conformidad con las reglas que sobre ello existe y de conformidad con la clasificación de los contenidos. Cualquier comportamiento que se desvíe de lo que establecen las normas sobre horarios de emisión y clasificación de la programación no solo infringe el texto de la norma respectiva, sino que, además, desconoce la importancia de la protección de la infancia y la adolescencia como principio orientador de las normas que gobiernan el servicio público de televisión⁸ y por lo tanto tiene la potencialidad para poner en riesgo los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Todo lo anterior permite concluir que **CANAL CAPITAL**, al transmitir el programa para adultos 'The Juanpis Live Show' dentro de un horario que se encuentra destinado por disposición legal –7:00 a.m. a 9:30 p.m.– a la transmisión de contenidos aptos para todo público, a la par de transgredir el artículo 27 de la Ley 335 de 1996, efectivamente puso en riesgo los derechos de los niños, niñas y adolescentes al desconocer que la emisión de los programas para adultos, es decir, los programas destinados exclusivamente a un tipo de público, está excluida del horario apto para todo público antes referido. En efecto, tal transgresión normativa implicó que, en un horario apto para todo público, los niños, niñas y adolescentes estuvieran expuestos a un contenido únicamente previsto para adultos, el cual, por su naturaleza, tiene características con la potencialidad de afectar el derecho de dicha población a un desarrollo integral y a un ambiente sano.

En efecto, **CANAL CAPITAL**, siendo un operador del servicio de televisión que presta sus servicios desde 1995⁹, es decir, desde hace casi 30 años, conoce la importancia del debido acatamiento de las normas que gobiernan el servicio que presta. Es así que la conducta de **CANAL CAPITAL** denota indiferencia, o por lo menos un particular descuido, por el cumplimiento riguroso de las normas que gobiernan los contenidos transmitidos a través del servicio de televisión que no puede ser pasado por alto por esta Comisión, en este caso específicamente aquella relacionada al horario de emisión de programación apta para todo público establecida en el artículo 27 de la Ley 335 de 1996.

Por las anteriores razones, esta Comisión procederá a sancionar a **CANAL CAPITAL** por la infracción del artículo 27 de la Ley 335 de 1996.

6.2.2. Sobre la violación de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, por presentar publicidad de bebidas alcohólicas dentro de un programa para adultos en una franja horaria para todo público

El segundo cargo se refirió a la presunta infracción del numeral 7 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, según el cual los medios de comunicación deben "*abstenerse de transmitir por televisión publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados*

⁸ Ley 182 de 1995, artículo 2, literal e).

⁹ Por escritura pública No. 4.854 de la Notaría de Bogotá, del 14 de noviembre de 1995, inscrita el 12 de enero de 1996, bajo el Np. 522.790 DEL Libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada **CANAL CAPITAL LTDA.**, forma inicial a través de la cual inició sus operaciones **CANAL CAPITAL**.

como franja infantil por el organismo competente", el cual, de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo CNTV 02 de 2011, es aquel comprendido entre las 7:00 a.m. y las 9:30 p.m.

En este caso, evidentemente, **CANAL CAPITAL** es destinatario del deber referido pues, al ser un operador del servicio de televisión, es un medio de comunicación que está indefectiblemente atado al cumplimiento de la explicada responsabilidad, lo que significa que no podía transmitir publicidad de alcohol entre las 7:00 a.m. y las 9:30 p.m.

Así las cosas, a **CANAL CAPITAL** se le imputó el haber presentado publicidad de bebidas alcohólicas durante la transmisión del programa 'The Juanpis Live Show' el 9 de julio de 2020, entre las 9:00 p.m. y 10:00 p.m. En efecto, durante el programa 'The Juanpis Live Show' transmitido el 9 de julio de 2020 por **CANAL CAPITAL**, entre las 9:15:20 p.m. y las 9:15:35 p.m. apareció en pantalla un banner publicitario de la bebida alcohólica 'JP - BEER' durante 15 segundos.

El banner publicitario de la cerveza 'JP-BEER' se puede apreciar en la siguiente imagen:



Más allá de los argumentos de defensa presentados en las secciones 4.3. y 4.4., sobre los que esta Comisión ya se pronunció en las secciones 6.1.3. y 6.1.4. de este documento, el anterior hecho –la emisión de publicidad de bebidas alcohólicas en un horario calificado como infantil– no fue discutido por **CANAL CAPITAL**.

En este punto es indispensable hacer referencia a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1098 de 2006, ese conjunto normativo tiene como finalidad *"garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna"*. El anterior propósito irradia, entonces, todas y cada una de las disposiciones contenidas en dicha codificación. Así, la serie de deberes establecidos en el artículo 47 en cabeza de los medios de comunicación –entre ellos el establecido en su numeral 7 sobre la imposibilidad de transmitir publicidad de bebidas alcohólicas en televisión en el horario infantil– tienen como finalidad, precisamente, proteger a los niños, niñas y adolescentes y promover su pleno y sano desarrollo en todos los ámbitos de la vida pública y privada. Por esta razón, cualquier conducta que se desvíe de los parámetros de comportamiento delineados en los deberes a cargo de los medios de comunicación contenidos en el artículo 47 antes citado, estaría impactando negativamente el bien jurídicamente tutelado por el Código de la Infancia y la Adolescencia, a saber, el *"desarrollo pleno y armonioso [de los niños, niñas y adolescentes] para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad"*.

Es por esta razón que la aparición del banner de la cerveza 'JP-BEER' entre las 9:15:20 p.m. y las 9:15:35 p.m., durante el programa 'The Juanpis Live Show' del 9 de julio de 2020, efectivamente afectó el bien jurídicamente tutelado por la Ley 1098 de 2006, pues el deber en cabeza de los operadores del servicio de televisión establecido en el numeral 7 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 busca, precisamente, evitar que los niños, niñas y adolescentes se vean expuestos a la publicidad que promueva el consumo de bebidas alcohólicas. En efecto, y sin perjuicio del tipo de

programación dentro de la cual se emitió el contenido publicitario analizado, lo cierto es que, al presentar dicho banner en un contenido emitido en la franja específica dirigida a niños, niñas y adolescentes, indudablemente se expuso a esta población a publicidad sobre productos alcohólicos, que es precisamente lo que se buscaba evitar con la disposición referida.

Adicionalmente, debe destacarse que el actuar de **CANAL CAPITAL** en relación con este aspecto refleja falta de diligencia en cabeza del operador de televisión, pues él es responsable del contenido específico que se transmite a través del servicio que presta, por lo que tiene el deber de verificar si los mismos se ajustan a la normatividad correspondiente; en este caso aquella relativa a la publicidad de bebidas alcohólicas a través del servicio de televisión y, en especial, a las restricciones horarias que sobre ella se aplican, aspecto plenamente conocido si se tiene en cuenta, como ya se anotó, su carácter de profesional en la prestación de servicios de televisión por prácticamente tres décadas.

Por las anteriores razones, esta Comisión procederá a sancionar a **CANAL CAPITAL** por la infracción del numeral 7 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

6.2.3. Sobre la violación del numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo CNTV 01 de 2006, compilado en el literal c) del artículo 16.5.4.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, por no incluir los avisos preventivos sobre consumo y expendio de bebidas alcohólicas en la publicidad de alcohol transmitida

El tercer cargo se refirió a la presunta infracción del numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo CNTV 01 de 2006, compilado en el literal c) del artículo 16.5.4.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, que establece el deber de incluir las advertencias sobre los efectos nocivos del consumo de alcohol durante la emisión de publicidad de este tipo de productos.

En efecto, en la medida regulatoria bajo análisis se encuentra el deber de incorporar los siguientes textos de advertencia: "*El exceso de alcohol es perjudicial para la salud*" y "*Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad*". Teniendo en cuenta lo anterior, **CANAL CAPITAL**, como responsable de los contenidos transmitidos a través del servicio, tenía el deber de que se incluyeran estos avisos de advertencia durante la aparición del banner publicitario de la cerveza 'JP-BEER'.

En este contexto, la Comisión imputó a **CANAL CAPITAL** el incumplimiento del deber, en transgresión directa de la norma referida. Así, durante la investigación se evidenció que ni antes, durante ni después de la aparición del banner publicitario en cuestión, en el programa 'The Juanpis Live Show' —entre las 9:15:20 p.m. y las 9:15:35 p.m.—, se incluyeron los avisos de advertencias que ordena el numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo CNTV 01 de 2006, compilado en el literal c) del artículo 16.5.4.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Adicionalmente, esta Comisión debe destacar que **CANAL CAPITAL** no presentó consideración o argumento alguno frente a este específico cargo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la publicidad en televisión debe ajustarse a los fines y principios de este servicio, entre los que se encuentran el "*informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana*", así como "*la preeminencia del interés público sobre el privado*" y "*la responsabilidad social de los medios de comunicación*"¹⁰, es necesario precisar que, en efecto, la regulación específica dirigida a la publicidad de bebidas alcohólicas a través del servicio de televisión es un desarrollo de estos principios, el cual, a su vez, tiene como propósito proteger los derechos de los televidentes, específicamente el derecho a ser informados sobre productos que sean nocivos para la salud, tal y como lo ordena el artículo 31 de la Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor¹¹. En este sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que, en relación con la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco, si el consumo de ciertas sustancias "*se juzga nocivo, es legítimo y armónico con la filosofía que informa la Constitución, que no se tolere la publicidad que hace atractivo al producto, más allá de cierto límite; (...)*", y que "*(...) si es dable señalar quiénes, cuándo y bajo qué circunstancias pueden consumir una sustancia que no obstante no estar proscrita resulta individual y socialmente nociva, con mayor razón resulta válido señalar las condiciones bajo las cuales está permitido anunciar el producto*"¹².

¹⁰ Ley 182 de 1995, artículo 2, literales g) y h).

¹¹ "Artículo 31. Publicidad de productos nocivos. En la publicidad de productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud, se advertirá claramente al público acerca de su nocividad y de la necesidad de consultar las condiciones o indicaciones para su uso correcto, así como las contraindicaciones del caso. El Gobierno podrá regular la publicidad de todos o algunos de los productos de que trata el presente artículo."

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-524 de 1995.

Es por estos motivos que en el numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo CNTV 01 de 2006, compilado en el literal c) del artículo 16.5.4.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, se establece el deber de incorporar los avisos antes señalados, pues es a través de ellos que se informa y advierte a los televidentes sobre la nocividad del consumo de alcohol, con el fin de que cuenten con la información necesaria para decidir en forma responsable y consciente sobre el consumo de este tipo de productos. Es precisamente este propósito el que se puso en riesgo al no incluir las advertencias de rigor sobre las bebidas alcohólicas. Así, el bien jurídicamente tutelado por la norma mencionada efectivamente se vio afectado por el actuar descuidado del operador durante la aparición del banner de la cerveza 'JP-BEER' al no garantizar que la publicidad transmitida a través del canal incluyera las advertencias omitidas; conducta que resulta impropia de un conoedor, como lo es el investigado, de la normativa aplicable a los servicios que ha prestado durante alrededor de 30 años.

Por las anteriores razones, esta Comisión procederá a sancionar a **CANAL CAPITAL** por la infracción del numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo CNTV 01 de 2006, compilado en el literal c) del artículo 16.5.4.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

6.3. Graduación de la sanción a imponer

Para efectos de definir la sanción a imponer a **CANAL CAPITAL** se valorarán respecto de los cargos imputados los criterios para la definición de la correspondiente sanción. De esta manera, como se describió y explicó en las anteriores secciones, en el caso *sub examine* la CRC pudo constatar que **CANAL CAPITAL** infringió **(i)** lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 335 de 1996, por transmitir un programa para adultos en una franja horaria apta para todo público; **(ii)** lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, por haber publicitado bebidas alcohólicas en un horario dispuesto para programación infantil; y **(iii)** lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo CNTV 01 de 2006, compilado en el literal c) del artículo 16.5.4.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, por no incluir los correspondientes avisos preventivos sobre consumo y expendio de bebidas alcohólicas con ocasión de la publicidad transmitida durante el programa 'The Juanpis Live Show'.

Bajo este contexto, y teniendo en consideración que las normas infringidas tienen como propósito la protección de los derechos de los televidentes y, en especial, los derechos de la familia y de los niños, es factible deducir que los regímenes sancionatorios aplicables a la presente actuación administrativa sancionatoria son los establecidos en los numerales 27 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionados por la Ley 1978 de 2019, los cuales se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 22. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:

(...)

27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.

(...)

30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.

(...)"

De las normas citadas es factible evidenciar, primero, que, a diferencia del régimen sancionatorio definido en el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el numeral 27 no contempla en su texto normativo los criterios de graduación de las sanciones que indica el artículo 65 del mismo compendio normativo, al que se hace remisión expresa. Por consiguiente, para la graduación de las sanciones bajo este régimen, se deben emplear los criterios definidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en cuanto resulten aplicables, dice la misma norma, con el objetivo de efectuar un análisis adecuado y objetivo de las sanciones a imponer. Y, segundo, que el numeral 30 del mencionado artículo 22, de manera especial, establece como criterios para graduar las sanciones allí establecidas, *"la gravedad de la infracción y la reincidencia"*.

Teniendo en consideración este marco jurídico, a continuación, se analizan cada uno de los criterios de graduación de las sanciones a aplicar de conformidad con los hechos investigados y probados, el régimen sancionatorio que corresponda y los bienes que se busca tutelar por parte de cada una de las normas que fundamentan los cargos imputados mediante el auto del 1 de noviembre de 2022.

6.3.1. Evaluación de criterios de graduación de sanciones con fundamento en el régimen sancionatorio del numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009

Teniendo en consideración que, como se corroboró en las Secciones 6.2.1. y 6.2.2., **CANAL CAPITAL** infringió las prohibiciones dispuestas tanto en el artículo 27 de la Ley 335 de 1996 como en el numeral 7 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), las cuales son medidas que buscan proteger expresamente los derechos de la familia y de los niños, resulta necesario aplicar el régimen sancionatorio definido por el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el cual plantea expresamente tanto los tipos de sanciones que se pueden imponer como los criterios de graduación que se deben tener en cuenta para definirlos, como se analiza a continuación:

- (i) **Respecto de la gravedad de la infracción:** En primer lugar, en relación con la violación del artículo 27 de la Ley 335 de 1996, resultó probado que antes de que finalizara la franja horaria apta para todo público –7:00 a.m. a 9:30 p.m.– **CANAL CAPITAL** inició la transmisión del programa para adultos 'The Juanpis Live Show', con lo que se puso en riesgo el bien jurídicamente tutelado por la mencionada disposición, esto es, la garantía de un desarrollo pleno, un ambiente sano y la formación y la integridad personales de los niños, niñas y adolescentes. Ahora bien, teniendo en cuenta que el programa se emitió entre las 9:00 p.m. y las 10:00 p.m., lo que significa que solamente una parte del contenido fue presentada dentro de la franja apta para todo público, es posible afirmar que la emisión del contenido para adultos dentro de la franja apta para todo público no fue total sino parcial y dado que se dio para el momento en que finalizaba la franja de todo público e iniciaba la franja de adultos. Por esta razón, los niños, niñas y adolescentes solamente habrían sido expuestos a una parte del programa en cuestión y no a su totalidad, de modo que esta Comisión puede concluir que la infracción cometida por el investigado no es grave.

En segundo lugar, en relación con la violación del numeral 7 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, resultó probado que durante el horario destinado a programación infantil se emitió publicidad de la cerveza 'JP-BEER', por lo que evidentemente con ello se habría puesto en riesgo el bien jurídicamente tutelado con esta disposición, como quiera que niños, niñas y adolescentes se habrían visto expuestos a publicidad de estos productos, que es precisamente lo que se busca evitar. No obstante lo anterior, a partir de la observación del contenido aportado, esta Comisión también pudo evidenciar que

las condiciones en las que se transmitió dicha publicidad fueron: (i) La emisión de la bebida alcohólica identificada como 'JP – BEER' sucedió durante el programa 'The Juanpis Live Show', transmitido el 9 de julio de 2020; (ii) El programa se encuentra en los *tracks* rotulados 090720 (22) del material aportado; (iii) La publicidad de dicha bebida alcohólica se transmitió a partir del minuto 37:10 y hasta el minuto 37:25 de dicho *track*, es decir, durante quince (15) segundos; y (iv) esta publicidad se transmitió entre las 9:15:20 p.m. y las 9:15:35 p.m.

Resulta importante reiterar que, de conformidad con el auto de apertura de investigación del 1 de noviembre de 2022, los hechos que dieron origen a la presente actuación son los relacionados con la transmisión de contenidos el 9 de julio de 2020, entre las 9:00 p.m. y las 9:30 p.m. Por lo que, a pesar de que dicha publicidad se repitió en el registro de tiempo del *track* denominado 090720 (23), del 07:10 al 07:20 y del 37:35 al 37:45, estas transmisiones no se tuvieron en cuenta debido a que se realizaron después de las 9:30 p.m., es decir, en la franja destinada a programación para adultos.

De conformidad con lo anterior, esta Comisión indica que, toda vez que la emisión de publicidad de la bebida alcohólica 'JP – BEER', durante el horario destinado para la programación apta para todo público, fue una única vez y tuvo una duración de solo quince (15) segundos, considera que la violación normativa cometida por **CANAL CAPITAL** no es grave.

- (ii) **En cuanto a la reincidencia:** No se acreditó la ocurrencia de este criterio en esta actuación pues, revisadas las bases de datos de la Comisión, no se encuentra que **CANAL CAPITAL** haya sido sancionado por conductas iguales a las del objeto de este trámite sancionatorio.

Por lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por la Ley 1978 de 2019, esta Comisión considera adecuado imponer la sanción de amonestación por la infracción de lo dispuesto tanto en el numeral 7 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 como de lo reglado en el artículo 27 de la Ley 335 de 1996.

6.3.2. Evaluación de criterios de graduación de sanciones con fundamento en el régimen sancionatorio del numeral 27 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009

Como se explica en la Sección 6.2.3. del presente acto administrativo, esta Comisión pudo confirmar que **CANAL CAPITAL** no solo transmitió publicidad de bebidas alcohólicas en horario apto para todo público, sino que no incluyó los avisos preventivos sobre consumo y expendio de bebidas alcohólicas en la publicidad de alcohol transmitida, es decir, infringió la regla dispuesta en el numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo CNTV 01 de 2006, compilado en el literal c) del artículo 16.5.4.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, la cual busca proteger los derechos de todos los televidentes, toda vez que el consumo de bebidas embriagantes es un problema que afecta a toda la población. Por consiguiente, resulta necesario aplicar el régimen sancionatorio definido por el numeral 27 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el cual hace remisión expresa al artículo 65 de la misma Ley en donde se encuentran los diferentes tipos de sanciones que se pueden imponer, lo cual se analizará a la luz de los criterios definidos en el artículo 50 del CPACA. A continuación, se desarrolla el análisis que se efectuó respecto de cada uno de los criterios aplicables al *caso sub examine*:

- (i) **En cuanto al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** El numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo CNTV 01 de 2006, compilado en el literal c) del artículo 16.5.4.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016 tiene como propósito proteger a toda la población colombiana de los efectos nocivos que productos alcohólicos pueden producir a la salud mediante las advertencias sobre el consumo y expendio de este tipo de bebidas embriagantes. De modo que, al omitir dichas advertencias se puso en riesgo la política de prevención de consumo y expendio de alcohol a los televidentes que se materializa en esta disposición y, con ello, el derecho de los televidentes a obtener información sobre determinados productos cuyo consumo es nocivo.

En el caso en concreto, **CANAL CAPITAL** omitió radicalmente emitir la publicidad de la bebida alcohólica 'JP BEER' con los avisos de advertencia establecidos en la regulación, sin embargo, como se indicó en el análisis efectuado para determinar la gravedad de la infracción por la no observancia de la regla dispuesta en el numeral 7 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, la publicidad objeto de reproche se transmitió una única vez y durante quince (15) segundos. Por esta razón, la CRC considera que el peligro al que estuvo expuesta la población colombiana al ver la publicidad de la mencionada bebida alcohólica no es grave.

- (ii) **En cuanto al beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero:** Durante el desarrollo de esta investigación administrativa sancionatoria, no evidenció la generación de un beneficio económico por parte del investigado por la comisión de la infracción. En todo caso, resulta importante indicar que, de acuerdo con los escritos de descargos y alegatos de conclusión presentados por **CANAL CAPITAL**, este operador aseguró que la transmisión del programa denominado 'The Juanpis Live Show', fue a título gratuito de parte de sus productores. Esta afirmación coincide con lo determinado en el vídeo aportado por el investigado, fragmento del programa 'Mesa Capital' emitido el 4 de junio de 2022 en el canal –alojado en la plataforma web Youtube¹³–, en el que el actor Alejandro Riaño, quien personifica a 'Juanpis González', asegura que "(...) al Canal Capital le dimos unos shows de manera gratuita precisamente para la gente, siendo un canal público (...)" (sic). En consecuencia, la CRC concluye que no hubo beneficio económico alguno por la Comisión de las infracciones que aquí se analizan.
- (iii) **En cuanto a la reincidencia:** No se acreditó la ocurrencia de este criterio en esta actuación pues, revisadas las bases de datos de la Comisión, no se encuentra que **CANAL CAPITAL** haya sido sancionado por una conducta igual a la analizada.
- (iv) **En cuanto a la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:** En el presente caso no se evidenció resistencia u obstrucción por parte de **CANAL CAPITAL**.
- (v) **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.** En el presente caso no se evidenció la utilización de medios fraudulentos para ocultar la infracción ni sus efectos por parte de **CANAL CAPITAL**.
- (vi) **En cuanto al grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Esta Comisión pudo corroborar que el investigado no atendió sus deberes como operador del servicio público de televisión abierta o, lo que es lo mismo, no observó las normas que en su calidad de tal se encontraba obligado al momento en que se desarrollaron los hechos que dieron origen a la presente investigación, en la medida en que, como ya se explicó en la Sección 6.2. de este acto administrativo, **CANAL CAPITAL** es el único responsable de los contenidos transmitidos, por lo que tiene el deber de verificar, previo a su proyección, si los mismos se ajustan a la normatividad correspondiente, en este caso aquella relativa tanto a las condiciones para emitir publicidad de bebidas alcohólicas a través del servicio de televisión, con sus respectivos avisos de advertencias sobre el consumo de este tipo de productos. En consecuencia, para esta Comisión el investigado incurrió en un alto grado de negligencia, debido a que no desarrolló las actividades mínimas que le

¹³ Consultado el 3 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=3JWG2mhhGv4>.

corresponden para determinar el cumplimiento de las reglas establecidas en el marco normativo, como responsable de la transmisión del contenido de su programación.

- (vii) En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas:** En el presente caso, el investigado no reconoció o aceptó la ocurrencia de la infracción antes de la expedición del acto administrativo mediante el cual se decretaron pruebas.

Por lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por la Ley 1978 de 2019, esta Comisión considera adecuado imponer la sanción de multa por la suma de trescientos ochenta y siete (387) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes de 2020¹⁴, equivalentes a ocho mil novecientos cuarenta y seis coma cuarenta y tres (8.946,43) UVT de 2023¹⁵, por la infracción de la regla dispuesta en el numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo CNTV 01 de 2006, compilado en el literal c) del artículo 16.5.4.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Sobre las sanciones a imponer, resulta menester indicar que, de conformidad con los estados financieros a diciembre 31 de 2022 de **CANAL CAPITAL**, publicados en su portal web¹⁶, los ingresos totales del investigado fueron de cuarenta y un mil ciento setenta y siete millones cuatrocientos setenta y cuatro mil seiscientos trece pesos (\$41.177.474.613) moneda corriente y sus utilidades del ejercicio de 2022 de dos mil quinientos setenta y cuatro millones seiscientos trece mil seiscientos dieciséis pesos (\$2.574.613.616) moneda corriente¹⁷, lo que permite inferir que la multa que se impondrá mediante el presente acto administrativo no es expropiatoria.

Finalmente, es de indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 1978 de 2019, constituyen recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC) "*[l]as multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro a proveedores de redes y servicios de comunicaciones.*" (NFT). A su vez, corresponde a la Subdirección Financiera del MinTIC "*5. Dirigir el cobro persuasivo para el recaudo de contraprestaciones y derechos que se causan a favor del Fondo, y de cuotas partes pensionales a favor del Ministerio.*" (NFT) según lo previsto en el numeral 5 del artículo 35 del Decreto 1064 de 2020, razón por la cual, se ordenará informar de la presente decisión a dicha dependencia.

En mérito de lo expuesto, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR al operador del servicio de televisión pública **CANAL CAPITAL**, identificado con NIT 830012587-4, responsable por infringir **(i)** lo establecido en el artículo 27 de la Ley 335 de 1996; **(ii)** lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006; y **(iii)** lo reglado en el numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo CNTV 01 de 2006, compilado en el literal c) del artículo 16.5.4.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

¹⁴ De acuerdo con el Decreto 2360 de 2019 del Ministerio del Trabajo, para el año 2020 el valor del salario mínimo mensual correspondió a ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

¹⁵ Según lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 "*A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. (...)*". Por esta razón, la multa a imponer se expresa en términos de UVTs de 2023.

¹⁶ CANAL CAPITAL. Estados Financieros. Consultado el 24 de mayo de 2023. Tomado de: <https://www.canalcapital.gov.co/content/estados-financieros>

¹⁷ CANAL CAPITAL. Estados Financieros a 31 de diciembre de 2022. Dictamen de Revisor Fiscal. Consultado el 24 de mayo de 2023. Tomado de: <https://www.canalcapital.gov.co/sites/default/files/estados-financieros/Estados-Financieros-a-diciembre-31-de-2022.pdf>

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER las siguientes sanciones al **CANAL CAPITAL**, identificado con NIT 830012587-4, en su condición de operador público de televisión, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

- i. Por la infracción de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 335 de 1996, **amonestación**.
- ii. Por la infracción de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, **amonestación**.
- iii. Por la infracción de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo CNTV 01 de 2006, compilado en el literal c) del artículo 16.5.4.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, una **multa** por la suma de **trescientos ochenta y siete (387) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de 2020, equivalentes a ocho mil novecientos cuarenta y seis coma cuarenta y tres (8.946,43) UVT de 2023**.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de **CANAL CAPITAL**, así como al ciudadano **EFRAIN RAMOS**, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA** la presente decisión y remitir copia íntegra del expediente administrativo No. 10000-32-36, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

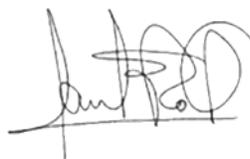
ARTÍCULO SEXTO. Informar a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que adelante el correspondiente cobro de la multa impuesta en el artículo segundo de la presente resolución.

Dada en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de junio de 2023.

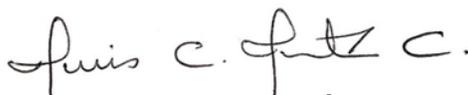
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ FERNANDO PARADA
RODRÍGUEZ**
Comisionado



**ERNESTO PAUL OROZCO
OROZCO**
Comisionado



LUIS CLEMENTE MARTÍN CASTRO
Comisionado

Presidente: Luis Clemente Martín Castro
Acta SC CA 62 del 06/06/2023

Revisado por: Ricardo Ramírez Hernández – Coordinador de Contenidos Audiovisuales
Aprobado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.
Elaborado por: Diego Fernando Godoy / Camilo Bustamante / Laura Martínez Nova
Expediente: 10000-32-36